

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0852-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N.° 1151-2022/SBNSDAPE que sustenta los **PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y LA DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del predio de **51 619, 94 m²** ubicado a 1,2 km al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y al Sur de la Isla El Tanque, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N.° 29151[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA [3] (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley” en concordancia con el artículo 118° de “el Reglamento” el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, los cuales constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva N.° DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.° 0124-2021/SBN (en adelante “Directiva N.° DIR00008-2021/SBN”);

4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en relación al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido, es pertinente señalar que mediante la Ley N.° 26856[4] (en adelante la “Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 050-2006-EF[5] (en adelante el “Reglamento de la Ley de Playas”) declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;

6. Que, el artículo 2° de la “Ley de Playas” define a la ZDR como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda el área; es decir, que no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, terminales pesqueros o marítimos y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa, concepto que es concordado por el artículo 4° y 6° del “Reglamento de la Ley”. Cabe señalar que dichos factores que rompen la continuidad geográfica se encuentran clasificados en factores naturales y factores antrópicos, cuyas definiciones se encuentran previstas en el Lineamiento N.° 001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”, aprobado mediante la Resolución N.° 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “el Lineamiento”);

7. Que, en línea con ello, el artículo 5° del “Reglamento de la Ley” establece que para determinar la ZDR se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior;

8. Que, en virtud a “el Lineamiento” que establecen en el litoral del país, se debe tener en consideración lo descrito en el numeral 4.2, el cual precisa que para la determinación de la ZDR se debe contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”); y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

9. Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral N.° 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la LAM y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, en el departamento de Tumbes;

10. Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2008-VIVIENDA[6], establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

11. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118° de “el Reglamento”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido, conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;

12. Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Directiva N.° DIR00008-2021/SBN dispone que el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido a que hace referencia el artículo señalado precedentemente, la SBN aplica la citada directiva en lo que fuera pertinente;

13. Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento” y el numeral 6.4 de la “Directiva N.° DIR00008-2021/SBN”, la aprobación y determinación de la Zona de Dominio Restringido, y la primera inscripción de dominio del predio en favor del Estado, se efectuará a través de una resolución emitida por la unidad de organización competente del Gobierno Regional, según corresponda o la SDAPE, en caso sea SBN;

14. Que, se aperturó el Expediente N.° 1151-2022/SBNSDAPE, con la finalidad de evaluar de oficio el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, con un área de **8 802, 63 m²** ubicado a 1,2 km al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y al Sur de la Isla El Tanque, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, que se encuentra en la Zona de Dominio Restringido;

15. Que, respecto a la determinación del área de consulta, se observa que el predio del Estado TU-08-02 cuenta con un área inicial de 8 802, 63 m², la misma que se modificó debido a la actualización del Visor de SUNARP, respecto a la partida colindante N.° 02005894, quedando un área modificada de 51 619, 94 m². Luego de ello, al realizar la reconstrucción de los títulos archivados correspondientes a las partidas colindantes Nros.° 04003294, 02006287 y 11028654 se identificó un área sin antecedentes registrales de 17 771,66 m², aumentando el área modificada de 51 619,94 m² a un área de consulta de 69 391,60 m²;

16. Que, en razón de ello, mediante el Informe Preliminar N.° 01907-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, se identificó el **predio del Estado TU-08-02 de 69 391,60 m²** para sustentar la primera inscripción de dominio a favor del Estado y evaluar la factibilidad de determinar la Zona de Dominio Restringido;

17. Que, mediante Oficios Nros.° 05745-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2023, 06035, 06036, 06037, 06038, 06039, 06040, 06041, 06042-2023/SBN-DGPE-SDAPE todos del 26 de julio de 2023 se solicitó información a las siguientes entidades: Superintendencia Nacional de Registros Públicos; Dirección Regional de Agricultura – DRA del Gobierno Regional de Tumbes; Municipalidad Provincial de Tumbes; Autoridad Local del Agua – Tumbes; Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI; Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura; Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; Agencia de la Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION; Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente;

18. Que, mediante la Carta S/N y Oficio N.° 01122-2023-SUNARP/ZRI/UREG/ORT (S.I. N.° 20219 y 20414-2023) presentados el 02 y 04 de agosto de 2023, respectivamente, la Oficina Registral de Tumbes remitió el Certificado de Búsqueda Catastral (CBC) del 26 de julio de 2023; basado en el Informe Técnico N.° 006666-2023-Z.R.N.°I-SEDE PIURA/UREG/CAT, determinando que “el predio” se encuentra superpuesto con la partida N.° 04003294 en 17 771, 58 m². Adicionalmente, en el CBC precitado se determinó que existe un área de 51 620,02 m² que recae en un ámbito sin antecedentes registrales;

19. Que, conforme a lo indicado en el CBC se determina superposición con el predio inscrito en la partida N.° 04003294 en base a la reconstrucción del título archivado N.° 5-1555 de 07 de junio de 1974, en el cual se observa que carece de documentos técnicos; por lo que, se procede a determinar el recorte de “el predio” con el objetivo de que se encuentre libre de antecedentes registrales;

20. Que, como resultado del recorte señalado, la extensión del predio se reduce a un área final de 51 619,94 m², y en mérito a lo antes expuesto, el predio del Estado “TU-08-02” no se superpone sobre predios inscritos;

21. Que, de la revisión del Geocatastro, se observa que el predio del Estado “TU-08-02” de 51 619,94 m² se encuentra superpuesto parcialmente con los CUS N.° 49566 (sin inscripción registral) y N.° 114234 (inscrito en la partida N.° 11041275);

22. Que, de la superposición advertida con el CUS N.° 49566, se tiene que el mismo no se encontraría inscrito en el Registro de Predios de SUNARP y revisada la información técnica disponible del SINABIP, se determinó que su poligonal se encuentra desplazado de su posición inicial; por lo que; no abarcaría el polígono del predio del Estado “TU-08-02”;

23. Que, de la superposición advertida con el CUS N.° 114234 (partida N.°11041275), al realizar la reconstrucción de la documentación técnica, se descartó superposición alguna. Por lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico, el predio del Estado “**TU-08-02**” no se superpone con áreas inscritas por el Estado;

24. Que, mediante Oficio N.° 000682-2023-DSFL/MC (S.I. N.° 21085-2023) presentado el 09 de agosto de 2023, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, en respuesta al Oficio N.° 06039-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, informó que sobre “el predio” no se superpone con ningún bien inmueble prehispánico;

25. Que, mediante Oficio N.° 01179-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR (S.I. N.° 22240-2023) presentado el 18 de agosto de 2023, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – MIDAGRI, en respuesta al Oficio N.° 06038-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, recomendó realizar la consulta, a través del Sistema Catastral Rural – SICAR, además de realizar consulta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional;

26. Que, mediante Oficio N.° 165-2023/PROINVERSION/SG (S.I. N.° 20568-2023) presentado el 07 de agosto de 2023, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION emitió respuesta al Oficio N.° 06041-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de julio de 2023 indicando que “el predio” no se superpone con el área de influencia de ninguno de los proyectos eléctricos adjudicados, en cartera, ni con los contenidos en el Plan de Transmisión 2023-2032. Cabe precisar que el proyecto

SE Nueva Tumbes 220160 kV - 75 MVA y LT 60kV Nueva Tumbes – Tumbes (adjudicado en el 2019) ubicado en el departamento de Tumbes es el más cercano y se encuentra a una distancia aproximada de 7 km respecto a la ubicación del predio en consulta;

27. Que, mencionar que la **Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Tumbes** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 06035-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, notificado el 02 de agosto de 2023; el **Organismo de Formalización y de la propiedad informal – COFOPRI** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 06040-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, notificado la misma fecha, la **Municipalidad Provincial de Tumbes** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 06036-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, notificado el 02 de agosto de 2023; la **Autoridad Nacional del Agua – ANA** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 06037-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023, notificado el 02 de agosto de 2023 y la **Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones** no ha emitido respuesta al Oficio N.º 06042-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de julio de 2023 notificado el 07 de agosto de 2023; según los cuales, se le otorgó un plazo máximo de siete (07) días hábiles, bajo responsabilidad. Por lo tanto, considerando que dicho plazo máximo venció el 16 de agosto de 2023, se continuará con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido;

28. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, se elaboró la Ficha Técnica N.º 0269-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2022, actualizada mediante la Ficha Técnica N.º 0241-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2023;

29. Que, durante la inspección de campo realizada el 08 de agosto de 2022, se identificó una (01) ocupación correspondiente a la Langostinera Tumbes S.A.C; la cual fue debidamente notificada, mediante el Oficio N.º 6294-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de julio del 2021 y Oficio N.º 6327-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de agosto de 2022, con la finalidad de que presente los documentos técnicos y legales que sustentarian su ocupación sobre el predio. En respuesta a ello, mediante la Solicitud de Ingreso (S.I.) N.º 19482-2021 dicha empresa remitió copias literales de las partidas Nros.º 02005896, 02005894 y 02006287 de la Oficina Registral de Tumbes. Cabe agregar que, en relación al segundo oficio no se remitió nueva información;

30. Que, de la revisión del geovisor **CATASTRO ACUÍCOLA** “Sistema de Información Geográfica de PRODUCE”, al 09 de agosto de 2023, se observó que el predio del Estado “TU-08-02” recae parcialmente sobre el Banco Natural “Conchas Negras y Cangrejo de Manglar” y derecho acuícola derecho acuícola N.º8940 “Langostinera Tumbes S.A.C”, en mérito a la R.D. N.º 291-2016-PRODUCE/DGCHD;

31. Que, el Banco Natural es un área geográfica donde coexisten varias especies de invertebrados marinos que tienen una importancia económica; sin embargo, su delimitación no constituye derechos acuícolas;

32. Que, en relación a la existencia de un derecho acuícola sobre el predio del Estado TU-08-02, se observa que se otorgó a favor de la Langostinera Tumbes S.A.C. en mérito a la R.D. N.º 291-2016-PRODUCE/DGCHD del 20 julio de 2016. De la revisión de la citada resolución, se menciona que la Langostinera Tumbes S.A.C. es propietaria de los predios inscritos en las partidas registrales Nros.º 02005896, 02005894 y 02006287 del Registro de Predios de Tumbes;

33. Que, bajo esa misma línea, se advierte que se reconstruyeron las coordenadas indicadas en la R.D. N.º 291-2016-PRODUCE/DGCHD y se realizó la revisión de los títulos archivados Nros.º 0624-1984, 0949-1985, 01383-1987, correspondiente a las partidas Nros.º 02005896, 02005894 y 02006287 respectivamente, lo cual coincide con la información remitida por la Langostinera Tumbes S.A.C., mediante la S.I. N.º 19482-2021;

34. Que, de la revisión de los mismos, se verifica que cuentan con documentación técnica sin datos necesarios para su reconstrucción y/o georreferenciación; sin embargo, el visor de SUNARP cuenta con los polígonos referenciales de la partida N.º 02006287 y partida N.º 02005894 los cuales, hasta la emisión del presente documento, se mantiene la misma ubicación de los predios inscritos en las partidas precitadas;

35. Que, al verificar gráficamente con los planos adjuntados a los títulos archivados, lo indicado en las partidas registrales y visualizado en las imágenes de Google Earth Pro, la ubicación espacial determinada para las partidas Nros.º 02006287, 02005894 y 02005896 se asemeja con el Certificado de Búsqueda Catastral; por lo que, para la presente evaluación se tomarán en cuenta los polígonos publicitados en el visor de SUNARP;

36. Que, se concluye técnicamente que el polígono correspondiente al derecho acuícola otorgado a favor de la “Langostinera Tumbes S.A.C” conforme a la R.D. N.º 291-2016-PRODUCE/DGCHD no guarda relación gráfica con las partidas N.º 02006287, 02005894 y 02005896, conforme lo analizado y graficado en el Certificado de Búsqueda Catastral y publicitado en el visor de SUNARP. Cabe señalar que las partidas antes mencionadas no se superponen con el **predio del Estado “TU-08-02”**; **por lo que, mantiene la calidad de área libre de antecedentes registrales**;

37. Que, en cumplimiento con el numeral 5.3.2.3. de “el Lineamiento”, se realizó la **publicación en el Portal Web de la SBN** el 24 de julio de 2023 y **Diario Oficial “El Peruano”** el 29 de junio de 2023. Con relación a la **publicación en el diario de mayor circulación de la Región**, debe tenerse presente lo sustentado en el Informe Brigada N.º 00947-2023/SBN-DGPE-SDAPE aclarado mediante Informe Brigada N.º 0948-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

38. Que, de la revisión del geovisor **SIGDA “Sistema de Información Geográfica de Arqueología”**, al 09 de agosto de 2023, se advierte que el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae sobre ningún área declarada como Patrimonio Arqueológico o Cultural;

39. Que, de la revisión del geovisor **OBSERVATORIO SNIRH “Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)”**, al 09 de agosto de 2023, se tiene que sobre el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae faja marginal;

40. Que, de la revisión del geovisor **“GEOSERFOR – Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales del SERFOR”** al 09 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae sobre Sitios Ramsar;

41. Que, de la revisión del geovisor **“GEO ANP - Visor de las Áreas Naturales Protegidas”**, al 09 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae sobre áreas catalogadas como Áreas Naturales Protegidas;

42. Que, de la revisión del geovisor **“SICAR – Sistema Catastral para Predios Rurales de MINAGRI”**, al 09 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae sobre ningún predio rural ni comunidades campesinas;

43. Que, de la revisión del geovisor **“GEO LLAQTA”**, al 09 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae sobre ningún predio formalizado por COFOPRI y/o zona urbana catastrada alguna;

44. Que, se procedió a realizar la descarga de la Información Espacial **SINAC (D.S. N.º 011-2016-MTC)** del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al 09 de agosto de 2023, al contrastar el predio del Estado “TU-08-02” con dicha información espacial, se deduce que **no** recae sobre vía nacional, departamental o local alguna;

45. Que, de la revisión del **“VISOR DGER” del MINEM**, al 09 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-08-02” **no** recae sobre Línea de Transmisión Eléctrica;

46. Que, de la revisión del visor de **mapa de Lotes de Contrato de Perupetro S.A.**, se tiene que el **predio del Estado TU-08-02** no se superpone con lotes petroleros con contrato vigente;

47. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de “el predio” y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; así como lo señalado en el Informe Brigada N.º 00947-2023/SBN-DGPE-SDAPE aclarado mediante Informe Brigada N.º 0948-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 24 de agosto de 2023; se concluye que “el predio” **i)** no cuenta con antecedentes registrales; **ii)** no se superpone con: **a)** Patrimonio arqueológico o cultural, **b)** predios rurales o comunidades campesinas, **c)** zona urbana catastrada, **d)** faja marginal, **e)** zonas de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, **f)** predios formalizados o en proceso de formalización y **g)** propiedad de terceros, asimismo; y, **iii)** no existen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido; por lo que, corresponde a esta Superintendencia su inmatriculación a favor del Estado y la Determinación de la Zona de Dominio Restringido;

48. Que, encontrándose “el predio” sin inscripción registral y dentro de la ZDR, corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la determinación de la Zona de Dominio Restringido del predio eriazado de **51 619, 94 m²**, de conformidad con el artículo 36º de “la Ley” en concordancia con el artículo 118º de “el Reglamento” y el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en “el Lineamiento” y la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, la “Directiva N.º DIR-00008-2021/SBN”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnico Legal Nros.º 0955 y 0997-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 y 29 de agosto de 2023, respectivamente.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazó denominado “**predio del Estado TU-08-02**”, con un área de **51 619,94 m²**, ubicado a 1,2 km al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y al Sur de la Isla El Tanque, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del terreno eriazó denominado “**predio del Estado TU-08-02**” con un área de **51 619,94 m²**.

TERCERO.- Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inmatriculación y determinación de la zona de dominio restringido del “**predio del Estado TU-08-02**” y la inscripción correspondiente.

CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese.-

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de septiembre de 2022.

[4] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 08 de setiembre de 1997.

[5] Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de abril de 2006.

[6] “Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios”, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.